

**ALGUNAS CUESTIONES JURISPRUDENCIALES EN TORNO  
A LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA**

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora Contratada Doctora*

*Derecho Civil. UCM*

**SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CAUSAS:**

A) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAUSA PRIMERA: EXTINCIÓN POR LA CAUSA QUE LO MOTIVÓ. B) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAUSA SEGUNDA: EXTINCIÓN POR CONTRAER EL ACREDOR NUEVO MATRIMONIO. C) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAUSA TERCERA: EXTINCIÓN POR VIVIR MARITALMENTE CON OTRA PERSONA. D) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA LLEGADA DEL PLAZO O TÉRMINO POR EL QUE SE PACTÓ (TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN).—  
**III. BIBLIOGRAFÍA.—IV. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS, AP Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA) CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—  
V. LEGISLACIÓN CITADA.**

**I. INTRODUCCIÓN**

El artículo 101 del Código Civil indica que el derecho a la pensión se extingue por tres causas concretas que enumera, basadas en:

- el cese de la causa que lo motivó,
- por contraer el acreedor nuevo matrimonio, o
- por vivir maritalmente con otra persona.

Precepto que además aclara que el derecho a la pensión *no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor*. No obstante, los herederos de este podrán solicitar del juez la reducción o supresión de aquella, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en su Sección III trata el tema de la prestación compensatoria. Pues bien, su artículo 233-19 analiza la «Extinción del derecho a prestación compensatoria», basada en las siguientes causas:

- Por mejora de la situación económica del acreedor, si dicha mejora deja de justificar la prestación, o por empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, si dicho empeoramiento justifica la extinción del derecho.
- Por matrimonio del acreedor o por convivencia marital con otra persona.
- Por el fallecimiento del acreedor.
- Por el vencimiento del plazo por el que se estableció.

Pero no se extingue por el fallecimiento del obligado al pago, aunque el acreedor o los herederos del deudor pueden solicitar su sustitución por el pago de un capital, teniendo en cuenta el importe y, si procede, la duración de la pensión, así como el activo hereditario líquido en el momento del fallecimiento del deudor.

## II. ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CAUSAS

### A) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAUSA PRIMERA: EXTINCIÓN POR LA CAUSA QUE LO MOTIVÓ

Es el supuesto de extinción por modificación de las causas iniciales, consecuente con la naturaleza de la pensión compensatoria y su finalidad de reequilibrar la situación del cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial, como nos recuerda la sentencia de 23 de enero de 2012 del TS<sup>2</sup>.

De manera que si desaparece la causa que motivó el desequilibrio, se extinguirá la pensión compensatoria de la esposa por la posibilidad que tiene de reincorporarse a su puesto de trabajo fijo (en el caso de la sentencia como enfermera).

Es más, el propio Tribunal recoge que «el tiempo transcurrido entre la sentencia de separación y la de divorcio fue suficiente para que la esposa, en situación de excedencia voluntaria, se reincorpore a su puesto de trabajo fijo de enfermera como personal estatutario, y con ello subvenir por sí misma a sus necesidades, lo que implica que la superación del desequilibrio estaba a partir de entonces en su mano».

Por otro lado, el hecho de que el marido (cirujano) haya mantenido el mismo nivel de ingresos tras la ruptura no determina, por sí mismo, la subsistencia del desequilibrio que justifica la concesión y el mantenimiento de la pensión.

No puede olvidarse que la desaparición de la pensión se produce también por el empeoramiento económico del obligado al pago. Es el caso en el que el nivel de ingresos en el deudor desciende.

Esta causa de extinción se basa en la necesidad de probar que el desequilibrio ha desaparecido. Es muy necesaria la valoración de las circunstancias del caso, ya que la incorporación al mercado laboral tiene que determinar la concurrencia de la causa extintiva de la pensión, pues aunque trabaje el acreedor puede que los ingresos no sean suficientes para tener un nivel de vida igual o superior al que antes tenía, o que se trate de trabajos ocasionales que son insuficientes para la consolidación de un cambio en la situación económica de la persona con visos de cierta estabilidad.

La SAP de Córdoba, de 13 de mayo de 1995, incide en que «se ha producido una alteración de las circunstancias que existían cuando se otorgó la pensión, puesto que deben considerarse prevalentes los intereses de los dos hijos habidos en el ulterior matrimonio, sin que los ingresos del demandante sean suficientes para atender adecuada y simultáneamente a sus dos familias, con lo que paradójicamente el desequilibrio repercutirá sobre el propio afectado»<sup>3</sup>.

El requisito básico utilizado como definidor y aclaratorio de que se produce el cese de la situación o desequilibrio padecido originador de la pensión, lo encuentran las Audiencias en el hecho de la consolidación de la beneficiaria en el mercado laboral. Así lo indica la SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, de 20 de octubre de 2009, que declara extinguida la pensión compensatoria por cese de la causa que motivó su establecimiento, ya que el periodo de tiempo transcurrido desde que dicha pensión fue reconocida ha permitido a la esposa beneficiaria consolidar su incorporación al mercado de trabajo y obtener una compensación pecuniaria

---

<sup>2</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, de 23 de enero de 2012, recurso 124/2009. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 1/2012. Número de recurso: 124/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 2373/2012.

<sup>3</sup> SAP de Córdoba, Sección 1.<sup>a</sup>, de 13 de mayo de 1995. Ponente: Antonio PUEBLA POVEDANO. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 5985/1995.

cuantitativamente acorde con la entidad del desequilibrio patrimonial relacionado con su pasada dedicación a la familia, habiendo agotado la pensión compensatoria en su día establecida su función reparadora del desequilibrio originado con la ruptura de la convivencia matrimonial<sup>4</sup>.

Con la crisis económica, esta es una de las causas que más se está utilizando para la modificación y, en su caso, extinción de la pensión compensatoria. Pues como indica la SAP de Badajoz, Sección 3.<sup>a</sup>, de 16 de febrero de 2012<sup>5</sup>, «aún no habiendo transcurrido el plazo inicial de trece años, fijado en la sentencia de separación, procede la extinción de aquella pensión, *ex artículo 99 del Código Civil*. Este precepto establece que el derecho a la pensión se extingue, entre otros motivos, por el cese de la causa que lo motivó... en la actualidad tal desequilibrio ha desaparecido. Si precaria sigue siendo la situación de la recurrente, no menos cabe predicar de la de su esposo, en situación de desempleo y encargado de mantener a las dos hijas del matrimonio, quienes subsisten gracias a la ayuda de la pareja de aquel»<sup>6</sup>.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la prueba del cese de la situación de desequilibrio económico incumbe a quien lo invoca (art. 217 LEC)<sup>7</sup>.

La mejor fortuna del acreedor puede también demostrarse por la obtención de herencias posteriores (vid., la SAP de Cuenca, de 19 de noviembre de 1997, que suprimió la pensión por la recepción y aceptación de una herencia que destruye cualquier desequilibrio)<sup>8</sup>.

No obstante, si lo que se pretende demostrar es cualquier reequilibrio, los ingresos o cualquier clase de incrementos patrimoniales deberían ser equivalentes a la cuantía fijada para la pensión compensatoria<sup>9</sup>. Este es el criterio utilizado por la SAP de Cuenca, de 19 de noviembre de 1997.

---

<sup>4</sup> SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, de 20 de octubre de 2009, recurso 423/2009. Ponente: Angel Luis SANABRIA PAREJO. Número de sentencia: 492/2009. Número de recurso: 423/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 241173/2009.

<sup>5</sup> SAP de Badajoz, Sección 3.<sup>a</sup>, de 16 de febrero de 2012, recurso 16/2012. Ponente: Juan Manuel CABRERA LÓPEZ. Número de sentencia: 67/2012. Número de recurso: 16/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 10384/2012.

<sup>6</sup> En el mismo sentido se hallan las: SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, de 24 de octubre de 2011, recurso 386/2011. Ponente: Rosa María FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 505/2011. Número de recurso: 386/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 234503/2011, que precisa que el cambio de circunstancias constatado justifica la cancelación de la pensión compensatoria asignada a la esposa, pues el desequilibrio que la alentara al tiempo del divorcio, fruto de la significativa diferencia entre los haberes del esposo en ejercicio de su profesión médica, y los de ella como docente, suficientemente compensado en estos años, ha desaparecido en la actualidad.

Y la SAP de Valencia, Sección 10.<sup>a</sup>, de 29 de junio de 2011, recurso 540/2011. Ponente: José Enrique de MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 501/2011. Número de recurso: 540/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 165087/2011. Extinción de la pensión condicionada su percepción a la situación de desequilibrio real entre los cónyuges. El marido lleva abandonando dicha pensión más del doble de tiempo del que duró la convivencia, habiendo trabajado la esposa desde siempre, debiendo tenerse en cuenta la edad que tenían los litigantes al tiempo de la separación y la duración de la convivencia.

<sup>7</sup> SAP de Les Illes Balears, Sección 4.<sup>a</sup>, de 24 de noviembre de 2011, recurso 329/2011. Ponente: María Pilar FERNÁNDEZ ALONSO. Número de sentencia: 399/2011. Número de recurso: 329/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 238212/2011.

<sup>8</sup> SAP de Cuenca, Sentencia de 19 de noviembre de 1997, recurso 102/1997. Ponente: Leopoldo PUENTE SEGURA. Número de recurso: 102/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 771/1998.

<sup>9</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, Javier, «La extinción del derecho a la pensión por el cese de la causa que lo motivó», en AC (LA LEY). 1999. Sección: Doctrina, pág. 1039. Ref.: LIII, pág. 1048.

La STS, Sala Primera de lo Civil, de 3 de octubre de 2011, recurso 1739/2008, recoge el supuesto de la incidencia de la herencia recibida por el cónyuge beneficiario de la pensión compensatoria en orden a su supresión o reducción<sup>10</sup>.

Cuestión aparte es la analizada en la STS de 20 de abril de 2012, ponente: Encarna Roca<sup>11</sup>.

En base a la autonomía de la voluntad de las partes pactaron en el convenio regulador una cláusula que se titulaba como pensión compensatoria pero que en realidad no tenía tal carácter. Se trata de un pacto atípico y lícito, pues su función no era la de compensar el desequilibrio económico que pudiera surgir como consecuencia de la separación y donde en el último párrafo se establece que la esposa queda en total libertad para trabajar e iniciar otra vida laboral o negocial, sin que ello suponga detimento en el importe de la pensión a satisfacer por el esposo.

El TS entiende que la entrada en el mercado de trabajo de la demandada no permite la extinción de la pensión compensatoria por cuanto que en el pacto litigioso no se contempló el desequilibrio económico como fundamento de la prestación, sino que la misma se pactó con absoluta abstracción de tal posible desequilibrio y de las circunstancias posteriores en el ámbito económico de la esposa<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, de 3 de octubre de 2011, recurso 1739/2008. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Número de sentencia: 700/2011. Número de recurso: 1739/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 186207/2011.

En teoría, es razonable valorar el hecho de recibir una herencia como una circunstancia no previsible y, por ende, que no procedía tomar en cuenta cuando se fijó la pensión compensatoria. Entendida pues como una circunstancia sobrevenida, de imposible o difícil valoración *a priori*, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, la percepción de la herencia tendría cabida en el concepto de alteración sustancial de aquellas iniciales circunstancias, que es el presupuesto contemplado en el artículo 100 del Código Civil para que pueda estimarse la pretensión de modificar la cuantía de la pensión reconocida. Sin embargo, que en la práctica tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter de sustancial o esencial a consecuencia de la herencia aceptada es algo que no puede afirmarse sino tras examinar las circunstancias del caso concreto, y en particular, después de valorar su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran, y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente (pues sin esta rentabilización, la mera aceptación de la herencia no se va a traducir en una mejora de la situación económica). De lo que se sigue que la decisión de la AP en uno y otro sentido, como resultado de valorar tales circunstancias fácticas que singularizan el supuesto enjuiciado, no puede ser revisable en casación, ni es útil al objeto de sentar jurisprudencia con base al aludido interés casacional.

<sup>11</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de abril de 2012, recurso 2099/2010. Ponente: Encarnación Roca Trías. Número de sentencia: 233/2012. Número de recurso: 2099/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 56725/2012.

<sup>12</sup> Vid. SANZ ACOSTA, Luis, «Imposibilidad de extinción como pensión compensatoria de la prestación pactada por los cónyuges que no tenía tal carácter», en AC (LA LEY), núm. 17, octubre de 2012. Sección: Fundamentos de Casación. Tomo 2: LA LEY 16688/2012. Tomo: 3. LA LEY 1783/2001.

B) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAUSA SEGUNDA: EXTINCIÓN POR CONTRAER EL ACREDOR NUEVO MATRIMONIO

Esta causa de extinción trata, en palabras de VELA SÁNCHEZ, de dispensar de su obligación al deudor de la pensión cuando el acreedor de ella haya iniciado una nueva relación personal estable —con matrimonio o sin él—, porque, en tal situación, quien así lo ha decidido, debe cargar con todas las consecuencias —también económicas— de esta nueva circunstancia, sin que el prestador de la pensión deba soportar los resultados creados por su anterior pareja sin contar con su consentimiento o su conocimiento. Las nuevas nupcias representan una ruptura total con el pasado —y con el anterior estatus económico—, y del mismo modo, la convivencia marital con otra persona produce idéntico efecto, evitando también un posible fraude de ley, pues bastaría no contraer matrimonio con alguien con quien se convive maritalmente para burlar la norma<sup>13</sup>.

El *fundamento* de esta segunda causa de extinción se halla en que el legislador parte de que el nuevo matrimonio o convivencia marital permitirá al cónyuge beneficiario de la pensión reequilibrar su anterior estatus económico-social, por lo que cesa la ratio de la compensación; sin que sea preciso, para estimar la cesación de la prestación, y en aras de evitar posibles fraudes, que se acredite un nuevo régimen económico-matrimonial de tipo comunitario o una nueva comunidad patrimonial (vid. la SAP de Asturias, de 5 de octubre de 1993)<sup>14</sup>.

La cuestión a tener en cuenta es que esta posibilidad no va a ser siempre así, porque no siempre el nuevo cónyuge o conviviente va a proporcionar mayores recursos o medios económicos que reequilibren la situación económica del ex-cónyuge, ya que puede suceder que se trate de persona sin empleo y sin bienes productivos ni dinero.

También es posible que se piense en que el excónyuge, deudor de la pensión compensatoria, no debe quedar obligado, aunque sea indirectamente, a mantener a la nueva pareja del pensionado o bien que el deber de socorro, *ex artículo 68* del Código Civil, corresponde ahora al nuevo consorte o conviviente, sin referencia alguna a la desaparición del desequilibrio económico.

Evidentemente el nuevo matrimonio hace surgir un nuevo deber de socorro mutuo que extingue el vínculo económico anterior. Resultaría, como mínimo, satírico que el deudor de la prestación, si esta subsistiera, beneficiase al nuevo cónyuge o conviviente de su anterior pareja.

C) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA CAUSA TERCERA: EXTINCIÓN POR VIVIR MARITALMENTE CON OTRA PERSONA

Desde la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1981, se ha intentado interpretar la disposición contenida en el artículo 101.1 del Código Civil. En la doctrina se han mantenido dos posturas: la de quienes entienden que el Código Civil utiliza la expresión «vivir maritalmente» como equivalente a convivencia

---

<sup>13</sup> VELA SÁNCHEZ, Antonio J., «La extinción de la pensión compensatoria por matrimonio o convivencia marital: el amor en los tiempos de la cólera», en *Diario La Ley*, núm. 7459, Sección Doctrina, 2 de septiembre de 2010, año XXXI, Ref. D-256, Editorial LA LEY. LA LEY 4337/2010.

<sup>14</sup> SAP de Asturias, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia de 5 de octubre de 1993. Ponente: Guillermo SACRISTÁN REPRESA. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 4352/1993.

matrimonial, y la de quienes entienden que cualquier tipo de convivencia estable de pareja lleva a la extinción de la pensión y que no quedan incluidas las convivencias occasionales o esporádicas. Esta misma discrepancia se ha reproducido en las sentencias de las Audiencias Provinciales<sup>15</sup>.

Así, la doctrina ha intentado analizar lo que el legislador ha querido decir con la expresión «vivir maritalmente con otra persona», pues al ser un concepto

<sup>15</sup> Las Audiencias Provinciales ya habían creado un cuerpo doctrinal importante basándose en entender que la situación de estabilidad no se encuentra en relación con el transcurso de un tiempo determinado, sino que el tiempo estará en función de la naturaleza de las relaciones que se han observado, se mantienen por las personas en un plano de normalidad, y así cuando esa relación de hecho, asimilable a la relación marital, se observa, no solo por el transcurso de un tiempo prudencial como más de un año y las circunstancias que rodean a la relación se percibe por personas ajenas y especialmente por los propios hijos mayores de edad, aportan el suficiente material probatorio para poder afirmar que la acreedora de la pensión ha decidido situarse en una relación de hecho con otra persona, dando sentido a su vida sentimental que, superando la mera relación amistosa, se transforma en una relación de estabilidad, creadora de un ámbito *more uxorio* que resulta incompatible con la percepción de la pensión compensatoria.

Ejemplo de ello lo tenemos en las siguientes:

- SAP de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, de 10 de julio de 1997, recurso 34/1996. Ponente: Antonio ALCALÁ NAVARRO. Número de recurso: 34/1996. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 10017/1997.
- SAP de Zamora, de 21 de mayo de 1998. Ponente: Longinos GÓMEZ HERRERO. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 62006/1998.
- SAP de Lleida, Sección 1.<sup>a</sup>, de 7 de septiembre de 1998, recurso 69/1998. Ponente: Carolina VILLACAMPA ESTIARTE. Número de recurso: 69/1998. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 95365/1998.
- SAP de Burgos, Sección 3.<sup>a</sup>, de 14 de mayo de 2001, recurso 35/2001. Ponente: María Esther VILLIMAR SAN SALVADOR. Número de sentencia: 236/2001. Número de recurso: 35/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 96786/2001 (se cumplen las notas de habitualidad y estabilidad configuradoras del estado de convivencia marital).
- SAP de Castellón, Sección 2.<sup>a</sup>, de 29 de julio de 2004, recurso 150/2004. Ponente: Cristina DOMENECH GARRET. Número de sentencia: 186/2004. Número de recurso: 150/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 178457/2004.
- SAP de Zaragoza, Sección 2.<sup>a</sup>, de 15 de junio de 2010, recurso 223/2010. Ponente: José Alberto NICOLÁS BERNARD. Número de sentencia: 383/2010. Número de recurso: 223/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 186764/2010.
- SAP de Vizcaya, Sección 6.<sup>a</sup>, de 16 de marzo de 2001, recurso 195/2000. Ponente: María Lucía LAMAZARES LÓPEZ. Número de sentencia: 47/2001. Número de recurso: 195/2000. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 58689/2001. En este caso se extingue la pensión por existencia de convivencia marital, al probarse la existencia de cohabitación de carácter permanente y estable que en la práctica genera una posesión de estado familiar de hecho. En el caso de autos, la propia esposa reconoció ser cierto que mantiene una relación estable de pareja con otra mujer desde hace algún tiempo.

Por el contrario, hay alguna sentencia que mantenía la no extinción de la pensión compensatoria aunque la esposa mantuviera una relación sentimental:

- SAP de Murcia, Sección 5.<sup>a</sup>, sentencia de 31 de octubre de 2006, recurso 274/2006. Ponente: Miguel Ángel LARROSA AMANTE. Número de sentencia: 413/2006. Número de recurso: 274/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 201960/2006. En este caso, se entiende que no se puede producir la extinción de la pensión compensatoria pactada de mutuo acuerdo por los litigantes y reconocida a favor de la esposa, porque aunque la esposa mantiene una relación sentimental, están los niveles de permanencia, convivencia y notoriedad que justifiquen la extinción. No imposición de un límite temporal, puesto que no se han producido alteraciones sustanciales de la fortuna de uno u otro cónyuge.

jurídico indeterminado surge la duda acerca de lo que debe entenderse por una relación que derive en una anulación absoluta o una disminución de las necesidades que surgieron en la parte más necesitada de protección, tras su ruptura matrimonial y que le produjo un desequilibrio económico que dio lugar a la necesidad de otorgar una pensión compensatoria.

Lo que implica detenerse en realizar en diversas interpretaciones. Por un lado, si vale cualquier tipo de relación, o, por el contrario, debe contener una serie de requisitos suficientes para poder conllevar la extinción de la pensión compensatoria. Si optamos por la segunda opción debemos indicar qué tipo de relación se exigiría o establecer al menos una graduación de las posibles relaciones.

El precepto, que se ha mantenido tras la reforma de la ley de 2005, indica que la convivencia debe ser marital. Expresión que en nuestro Código Civil indica la necesidad de que se cumplan los requisitos de convivencia continuada, y estable propia de una relación matrimonial.

En este punto, llegamos a la necesidad de probar la «existencia de un modo de vida en común que exteriorice un proyecto compartido»<sup>16</sup>. Esta es la clave que nos da la pauta para determinar si la relación es o no marital. Pues la existencia de una relación íntima de amistad, o más allá, el mantenimiento de relaciones sexuales de cierta duración nunca puede ser calificada de marital.

Por otro lado, no se puede mantener que la existencia de una pensión compensatoria obligue al sujeto a llevar una vida de aislamiento social, en palabras de MAGRO SERVET: «le está permitido efectuar cualquier actividad que sirva a su realización personal, entre la que se incluye el pleno desenvolvimiento de su libertad sexual». El artículo 101 del Código Civil introduce una *sanción* originadora de la extinción de la compensación económica reservada a la celebración de un nuevo matrimonio a la convivencia matrimonial caracterizada por el propósito de llevar un modo de vida en común...».

El cambio de interpretación *hacia una forma más extensiva* se produce con la STS de 9 de febrero de 2012<sup>17</sup>.

A juicio del TS, y de su ponente, doña Encarnación Roca, «deben utilizarse dos cánones interpretativos: el de la *finalidad de la norma* y el de la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada. De acuerdo con el primero, la razón por la que se introdujo esta causa de extinción de la pensión compensatoria fue la de evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria, ya que se preveía inicialmente solo como causa de pérdida el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> MAGRO SERVET, Vicente («La extinción de la pensión compensatoria por la razón de “vivir maritalmente con otra persona”, la receptora de la misma», en *AC*, núm. 10, quincena del 16 al 31 de mayo de 2012, sección: A Fondo, LA LEY 4984/2012) indica que en el caso que analiza la STS de 9 de febrero de 2012, «solo se prueba la existencia de una relación sentimental, de manera pública y en diversos vehículos y establecimientos hosteleros de esta ciudad y alrededores».

<sup>17</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 9 de febrero de 2012, recurso 1381/2010. Ponente: Encarnación Roca TRIAS. Número de sentencia: 42/2012. Número de recurso: 1381/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 12835/2012.

<sup>18</sup> El Código Civil de Catalunya también incluye esta causa de extinción de la que denomina «prestación compensatoria», en su artículo 233-19.1.b), tal como lo había recogido el artículo 86.1,c) CF.

El segundo canon interpretativo, relativo a la *realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse*, debe señalarse que la calificación de la expresión «vida marital con otra persona» puede hacerse desde dos puntos de vista distintos:

- uno, desde el *subjetivo*, que se materializa en el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma;
- otro, el elemento *objetivo*, basado en la convivencia estable.

En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, *more uxorio*, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones.

Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina «vida marital» son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prolongado durante un mes, siempre que haya habido forma, y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya ocurrido la forma del matrimonio.

De esta manera, el TS encuentra que existe «vida marital» que produce la anulación de la pensión compensatoria porque se dan los siguientes requisitos objetivos:

- 1.<sup>a</sup> Existencia probada de una relación sentimental de un año y medio de duración, que no se oculta, siendo conocida por amigos y familiares, siendo pública en actos sociales.
- 2.<sup>a</sup> Aunque al parecer no se produjo una convivencia continuada bajo el mismo techo, se habían producido continuas permanencias y/o visitas de uno en el domicilio del otro, encuentros de manera pública en diversos establecimientos hosteleros de la ciudad y sus alrededores.
- 3.<sup>a</sup> Permanencia: duración de un año y medio.
- 4.<sup>o</sup> Exclusivas y estables: Relaciones que fueron exclusivas mientras duraron, y dieron a entender en el entorno social de los convivientes que se trataba de relaciones sentimentales con una cierta estabilidad.

Con esta sentencia además se produce un cambio en la consideración de que la extinción por esta causa no conlleva una sanción: sino *simplemente el cese de la obligación de mantener una prestación a cargo de una persona que no debe olvidarse, ya no tiene ningún deber de socorro para con su excónyuge*, y que mantiene la obligación de la pensión únicamente si el divorcio ha producido un desequilibrio.

Consideración que ya se había iniciado tímidamente en la STS de 23 de noviembre de 2011<sup>19</sup>, la cual se hace eco de la posibilidad de que tras haber consentido el exmarido la pensión compensatoria en el proceso de separación a favor de la exesposa, pese a conocer la existencia de una causa de extinción —convivencia de la esposa con un tercero— no impide solicitar dicha extinción posteriormente en el proceso de divorcio.

---

<sup>19</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, de 23 de noviembre de 2011, recurso 757/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRIÁS. Número de sentencia: 825/2011. Número de recurso: 757/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 228517/2011.

En este caso, el TS entendió que esta nueva situación solo sería efectiva desde la sentencia de divorcio y, por tanto, no puede ser retroactiva al momento de la demanda.

Posteriormente, la STS de 28 de marzo de 2012, de la misma ponente, Encarnación ROCA TRÍAS<sup>20</sup>, confirma el inicio del nuevo camino interpretativo del concepto jurídico indeterminado en el sentido de que se afirma la existencia de vida marital cuando se produce:

- Una convivencia real, probada y de una duración de dos años en aquel momento.
- No es necesaria la existencia de una convivencia continuada bajo el mismo techo. Aunque las visitas se habían convertido en estancias de muchos fines de semana.
- Relaciones con carácter de permanencia: en base a la duración de la misma (dos años).
- El entorno de la pensionista conocía las relaciones.

D) JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA LLEGADA DEL PLAZO O TÉRMINO POR EL QUE SE PACTÓ (TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN)<sup>21</sup>

Realmente esta causa de extinción no consta estrictamente en el artículo 101 del Código Civil, pero obviamente se desprende del artículo 97.1 del Código Civil cuando se fija temporalmente. Así lo recoge la STS de 27 de octubre de 2011<sup>22</sup>, al indicar que el simple transcurso del tiempo no constituye causa de extinción de la pensión compensatoria, salvo que se haya establecido de forma temporal.

Recordemos que el artículo 101 del Código Civil permite la revisión de la pensión *por el cese de la causa que lo motivó*. De manera que el simple transcurso del tiempo sería un supuesto incluido en la primera de las causas previstas en el artículo 101.1 del Código Civil.

Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, de 28 de marzo de 2012, recurso 1002/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 179/2012. Número de recurso: 1002/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 44075/2012.

<sup>21</sup> Vid.: «El desequilibrio económico en la pensión compensatoria y el régimen económico-matrimonial. Cuestiones jurisprudenciales», en *RCDI*, núm. 73, 2012, págs. 3509-3537.

<sup>22</sup> STS, Sala Primera de lo Civil, de 27 de octubre de 2011, recurso 1022/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 726/2011. Número de recurso: 1022/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 218016/2011.

<sup>23</sup> En el presente caso, no puede admitirse la extinción de la pensión compensatoria, porque:

- 1.<sup>º</sup> No se había constituido como temporal.
- 2.<sup>º</sup> No se ha probado que concurran causas para la modificación de medidas.

En consecuencia, esta Sala dicta la siguiente doctrina: el simple transcurso del tiempo no constituye causa de extinción de la pensión compensatoria, salvo que se haya establecido de forma temporal.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- BARCELÓ DOMÉNECH, Javier: «La extinción del derecho a la pensión por el cese de la causa que lo motivó», en *AC (LA LEY)*, 1999. Sección: Doctrina, pág. 1039. Ref.: LIII.
- IGLESIA MONJE, M.<sup>a</sup> Isabel DE LA: «El desequilibrio económico en la pensión compensatoria y el régimen económico-matrimonial. Cuestiones jurisprudenciales», en *RCDI*, núm. 73, 2012, págs. 3509-3537.
- MÁGRO SERVET, Vicente: «La extinción de la pensión compensatoria por la razón de “vivir maritalmente con otra persona”, la receptora de la misma», en *AC*, núm. 10, quincena del 16 al 31 de mayo de 2012, sección: A Fondo, *LA LEY* 4984/2012.
- MORENO VELASCO, Víctor: «Principio dispositivo y la pensión compensatoria: expresiones en la práctica judicial», en *Diario La Ley (LA LEY)*, núm. 7467, 14 de septiembre de 2010. Sección: Tribuna. Ref.: D-271. *LA LEY* 9166/2010.
- SANZ ACOSTA, Luis: «Imposibilidad de extinción como pensión compensatoria de la prestación pactada por los cónyuges que no tenía tal carácter», en *AC (LA LEY)*, núm. 17, octubre de 2012. Sección: Fundamentos de Casación. Tomo 2: *LA LEY* 16688/2012. Tomo 3: *LA LEY* 1783/2001.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio J.: «La extinción de la pensión compensatoria por matrimonio o convivencia marital: el amor en los tiempos de la cólera», en *Diario La Ley (LA LEY)*, núm. 7459, 2 de septiembre de 2010. Sección: Doctrina. Ref.: D-256. *LA LEY* 4337/2010.

### IV. ÍNDICE DE SENTENCIAS (DEL TS, AP Y JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA) CITADAS Y RESOLUCIONES ANALIZADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 20 de abril de 2012, recurso 2099/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 233/2012. Número de recurso: 2099/2010. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 56725/2012.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 23 de enero 2012, recurso 124/2009. Ponente: Juan Antonio XIOL Ríos. Número de sentencia: 1/2012. Número de recurso: 124/2009. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 2373/2012.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 9 de febrero de 2012, recurso 1381/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 42/2012. Número de recurso: 1381/2010. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 12835/2012.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 23 de noviembre de 2011, recurso 757/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 825/2011. Número de recurso: 757/2010. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 228517/2011.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 27 de octubre de 2011, recurso 1022/2008. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS. Número de sentencia: 726/2011. Número de recurso: 1022/2008. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 218016/2011.
- SAP de Badajoz, Sección 3.<sup>a</sup>, de 16 de febrero de 2012, recurso 16/2012. Ponente: Juan Manuel CABRERA LÓPEZ. Número de sentencia: 67/2012. Número de recurso: 16/2012. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 10384/2012.
- SAP de Les Illes Balears, Sección 4.<sup>a</sup>, de 24 de noviembre de 2011, recurso 329/2011. Ponente: María Pilar FERNÁNDEZ ALONSO. Número de sentencia: 399/2011. Número de recurso: 329/2011. Jurisdicción: CIVIL. *LA LEY* 238212/2011.

- SAP de Cádiz, Sección 5.<sup>a</sup>, de 24 de octubre de 2011, recurso 386/2011. Ponente: Rosa María FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 505/2011. Número de recurso: 386/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 234503/2011.
- SAP de Valencia, Sección 10.<sup>a</sup>, de 29 de junio de 2011, recurso 540/2011. Ponente: José Enrique de MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 501/2011. Número de recurso: 540/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 165087/2011.
- SAP de Zaragoza, Sección 2.<sup>a</sup>, de 15 de junio de 2010, recurso 223/2010. Ponente: José Alberto NICOLÁS BERNARD. Número de sentencia: 383/2010. Número de recurso: 223/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 186764/2010.
- SAP de Castellón, Sección 2.<sup>a</sup>, de 29 de julio de 2004, recurso 150/2004. Ponente: Cristina DOMENECH GARRET. Número de sentencia: 186/2004. Número de recurso: 150/2004. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 178457/2004.
- SAP de Burgos, Sección 3.<sup>a</sup>, de 14 de mayo de 2001, recurso 35/2001. Ponente: María Esther VILLIMAR SAN SALVADOR. Número de sentencia: 236/2001. Número de recurso: 35/2001. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 96786/2001.
- SAP de Vizcaya, Sección 6.<sup>a</sup>, de 16 de marzo de 2001, recurso 195/2000. Ponente: María Lucía LAMAZARES LÓPEZ. Número de sentencia: 47/2001. Número de recurso: 195/2000. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 58689/2001.
- SAP de Zamora, de 21 de mayo de 1998. Ponente: Longinos GÓMEZ HERRERO. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 62006/1998.
- SAP de Lleida, Sección 1.<sup>a</sup>, de 7 de septiembre de 1998, recurso 69/1998. Ponente: Carolina VILLACAMPA ESTIARTE. Número de recurso: 69/1998. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 95365/1998.
- SAP de Málaga, Sección 6.<sup>a</sup>, de 10 de julio de 1997, recurso 34/1996. Ponente: Antonio ALCALÁ NAVARRO. Número de recurso: 34/1996. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 10017/1997.
- SAP de Cuenca, sentencia de 19 de noviembre de 1997, recurso 102/1997. Ponente: Leopoldo PUENTE SEGURA. Número de recurso: 102/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 771/1998.
- SAP de Asturias, Sección 1.<sup>a</sup>, sentencia de 5 de octubre de 1993. Ponente: Guillermo SACRISTÁN REPRESA. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 4352/1993.

## V. LEGISLACIÓN CITADA

- CE: Artículos 32 y 39.
- Código Civil. Artículo 101.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en su Sección III, prestación compensatoria.

## RESUMEN

### PENSIÓN COMPENSATORIA EXTINCIÓN

*La extinción de la pensión compensatoria tiene lugar tras la desaparición del desequilibrio producido como consecuencia de la separación o el divorcio.*

## ABSTRACT

### COMPENSATION TERMINATION

*Compensation is terminated after the imbalance created by a separation or divorce ceases to exist. Legislation specifies four causes that put an end to such*

*El legislador ha concretado en cuatro las causas que resuelven el desequilibrio y posibilitan la extinción de la pensión: por la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio, por vivir maritalmente con otra persona, por la llegada del plazo o término por el que se pactó (temporalidad de la pensión). La Ley de 2005 incluyó la cuarta causa indirectamente en el artículo 97.1 del Código Civil, basada en la temporalidad de la pensión.*

*imbalances and enable compensation to be terminated: the cause originally motivating it; remarriage of the recipient; marital cohabitation with another person; completion of the period or term for which the compensation was originally arranged (in temporary compensation payments). The Act of 2005 included the fourth cause indirectly in article 97.1 of the Civil Code, based on the temporary nature of the payments involved.*